|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.** **RECURSO DE REVISIÓN: 0205/2019.** **EXPEDIENTE: 0286/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**  **ponente: MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0205/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del acuerdo de 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0286/2016** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO Y COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL, AUTORIDADES DEL ESTADO DE OAXACA,** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos­:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,interpuso en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO.** El acuerdo recurrido es del tenor siguiente:

 *“Se da cuenta con el oficio* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *fechado el veintiséis de abril y recibido el treinta del mismo mes, signado por Marco Antonio Martínez Guzmán, Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad, al que acompaña copia certificada de su nombramiento y toma de protesta al cargo y demás anexos que acompaña, con el mismo solicita se le tenga cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento que le fue formulado a su representada, para lo cual exhibe copia certificada del acuerdo de veintiséis de abril del año en curso y del oficio* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, de doce de febrero y de la credencial para votar con fotografía, mismos que se mandan glosar a los autos para los efectos legales conducentes.*

***En ese contexto,*** *se procede analizar si en el presente caso la resolución de diecisiete de abril de dos mil quince se tiene por cumplida o no; ya que el sentido de la misma fue del tenor siguiente :*

***“SEXTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA RECAIDA A SU ESCRITO PRESENTADO EL 30 TREINTA DE ABRIL DE 2009 DOS MIL NUEVE, UNICAMENTE RESPECTO AL OTORGAMIENTO DEL OFICIO PARA LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DEL ACUERDO DE CONCESIÓN* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* *EXPEDIDO A NOMBRE DE* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, PARA PRESTAR EL SERVICIO DE ALQUILER (TAXI) EN LA POBLACIÓN DE HUAJUAPAN DE LEON, OAXACA PARA EFECTO DE QUE EL SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, PROCEDA A OTORGAR A* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, EL REFERIDO OFICIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 7 BIS, DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADO DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 101 DE SU REGLAMENTO.”****.*

***“SEPTIMO. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LOS ESCRITOS DE PETICIÓN PRESENTADOS EL 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2008 DOS MIL OCHO Y 22 VEINTIDOS DE JULIO DE 2009 DOS MIL NUEVE, PARA EFECTO DE QUE EL SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, DE TRÁMITE A DICHAS PETICIONES, QUIÉN ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA ELLO, TURNÁNDOLA EN ESTE CASO, AL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE ÉSTE, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE TRANSITO REFORMADA PARA EL ESTADO, PROCEDA A DETERMINAR, LO QUE EN DERECHO LE CORRESPONDA, Y RESUELVA SI HA LUGAR O NO A OTORGAR LA RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* *A* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**.”***

*De lo anterior, se advierte que en el presente caso, se fijaron los efectos de la sentencia; es decir, el Tribunal asumió el modelo de plena jurisdicción. En ese sentido, la finalidad fue imponer una conducta de hacer a la autoridad demandada, porque actúo como tribunal de plena jurisdicción al fijar el contenido y alcances de la resolución en donde se indica la manera y términos en que se vinculara al demandado a una conducta de dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado.*

 *Ahora bien, de las copias certificadas remitidas por la autoridad demandada para dar cumplimiento a los requerimientos que se le hicieron y que corren agregadas a los autos, tenemos que la misma ha cumplido con la referida sentencia, ya que de tales documentos, se advierte que mediante oficio* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, fue remitido al Gobernador del Estado copia de los escritos de las peticiones formuladas por la administrada apareciendo el sello de recibido con fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, asimismo, el día doce de febrero del año en curso, le fue entregado el oficio* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *dirigido al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para la publicación del acuerdo de concesión número* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *de once de marzo de dos mil cuatro, a nombre de la administrada, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Huajuapan de León, Oaxaca, luego entonces, con tales documentos, se acredita que la autoridad demandada ha dado cabal cumplimiento con los efectos de la sentencia de mérito.*

***Por lo anterior,*** *al analizar los efectos de la nulidad y el cumplimiento de la misma,* ***se tiene por cumplida la ejecutoria*** *dictada en el presente juicio.*

 ***En consecuencia,*** *en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IX y 61 del reglamento interno de este Tribuna;* ***remítase al Archivo*** *General de este Tribunal el presente asunto como total y definitivamente concluido.”. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, tercer párrafo de la Constitución Política del Gobierno del Estado, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 9 nueve de mayo de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0286/2016**, del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

**SEGUNDO.** El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.*** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos*(sic).”.

**TERCERO.** Manifiesta la recurrente que el acuerdo impugnado le causa agravio al contravenir lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Señala que si bien el citado precepto se refiere al sentido en que pueden dictarse las sentencias y sus consecuencias, también el auto que clarifique el cumplimiento de una sentencia, debe ocuparse del acto en sí y de las consecuencias que de este deriven, y por extensión, la sentencia que se dicte para efectos debe velar por el cumplimiento cabal de ésta y de las consecuencias que de éstos deriven.

Refiere que la Primera Instancia declara cumplida la resolución de diecisiete de abril de dos mil quince, que dictó la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, atendiendo al contenido del acuerdo dictado por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en el que ordena la expedición del oficio de publicación de la concesión número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, para prestar el servicio de alquiler taxi en la población de Huajuapan de León, Oaxaca, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, previo pago de derechos correspondientes, y asimismo ordena la remisión al Titular del Ejecutivo del Estado, los escritos de petición de renovación de concesión de doce de diciembre de dos mil ocho y veintidós de julio de dos mil nueve, para que resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión, y en consecuencia ordena dar de baja el expediente del libro de control de esa Sala y archivar el asunto como concluido.

Sigue expresando que el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa, reconoce el principio de exhaustividad en el cumplimiento de las sentencias y de la obligación del órgano jurisdiccional de su materialización, que por ello está obligada a examinar detalladamente los alcances de la sentencia ejecutoria a fin de dejar plenamente satisfecho el reclamo de justicia del administrado y el cumplimiento de la ejecutoria.

Que por lo tanto, la primera instancia no puede aún declarar cumplida la sentencia y archivar el presente asunto, hasta en tanto no se tenga formalmente exhibido y agregado en el expediente en que se actúa, un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en donde materialmente se encuentre publicado el acuerdo de concesión **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de fecha 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro; asimismo dice que la sala primigenia deja de resolver con firmeza, respecto al cumplimiento de la sentencia, ya que debió de exigir a la demandada, que además del acuerdo que exhibió, demostrara que efectivamente remitió formal y materialmente su petición de renovación de concesión al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, acompañando a su escrito el expediente administrativo formado con motivo de su calidad de concesionario, así como las diversas actuaciones realizadas permeando de legalidad el expediente y otorgándole elementos de convicción al Ejecutivo del Estado, para que legalmente se resuelva su petición.

Por consiguiente, indica que contrario a lo sostenido por la Sala Unitaria, la autoridad demandada ha demostrado únicamente que está en vías de dar cumplimiento a la sentencia ordenando la publicación de su acuerdo de concesión y la remisión de su petición de renovación al Titular del Ejecutivo, sin que con tales determinaciones se tenga por cumplida la sentencia cabalmente, ya que para ello deben existir pruebas fehacientes de que su concesión fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y que se dio respuesta a su petición de renovación de concesión de transporte público. Sin que sea un obstáculo para arribar a lo anterior el hecho de que en el texto de la sentencia se haya señalado como efecto que “…*le diera tramite a su petición…”,* ya que el sentido substancial de la sentencia es para que dicho trámite se concluya plenamente restituyendo de forma eficaz la omisión de la demandada de dar respuesta a su petición la cual fue formulada en el año 2008 dos mil ocho, y hasta el 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince, se pronunció sentencia la cual no ha sido cumplida.

**A**l respecto, cabe precisar que la naturaleza del proveído sujeto a revisión, es la de verificar que se hayan colmado las determinaciones contenidas en la sentencia que puso fin a la controversia planteada por las partes; asimismo, el recurso de revisión es un medio de defensa que tiene por objeto analizar si la actuación de la jurisdicción en Primera Instancia es legal.

Así, del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se desprende lo siguiente:

1. Con fecha 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince, el entonces Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, emitió sentencia en la que declaró lo siguiente: “…***LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA RECAIDA A SU ESCRITO PRESENTADO EL 30 TREINTA DE ABRIL DE 2009 DOS MIL NUEVE, UNICAMENTE RESPECTO AL OTORGAMIENTO DEL OFICIO PARA LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DEL ACUERDO DE CONCESIÓN* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* *EXPEDIDO A NOMBRE DE* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, PARA PRESTAR EL SERVICIO DE ALQUILER (TAXI) EN LA POBLACIÓN DE HUAJUAPAN DE LEON, OAXACA PARA EFECTO DE QUE EL SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, PROCEDA A OTORGAR A* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, EL REFERIDO OFICIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 7 BIS, DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADO DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 101 DE SU REGLAMENTO.”****.* ***“…LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LOS ESCRITOS DE PETICIÓN PRESENTADOS EL 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2008 DOS MIL OCHO Y 22 VEINTIDOS DE JULIO DE 2009 DOS MIL NUEVE, PARA EFECTO DE QUE EL SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, DE TRÁMITE A DICHAS PETICIONES, QUIÉN ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA ELLO, TURNÁNDOLA EN ESTE CASO, AL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE ÉSTE, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE TRANSITO REFORMADA PARA EL ESTADO, PROCEDA A DETERMINAR, LO QUE EN DERECHO LE CORRESPONDA, Y RESUELVA SI HA LUGAR O NO A OTORGAR LA RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* *A* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**.”.***
2. Por acuerdo dictado el 4 cuatro de junio de 2015 dos mil quince, se declaró que la sentencia había causado ejecutoria, por lo que se procedió a requerir a las autoridades demandadas Coordinador General del Transporte, informe sobre el cumplimiento de la sentencia.
3. Mediante proveído de 4 cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Primera Instancia determinó tener por cumplida la sentencia, con el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, mediante el cual la demandada informa que se remitió al Gobernador del Estado, los escritos de petición de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, para que este en ejercicio de la facultad discrecional resuelva si ha lugar o no la renovación del acuerdo de concesión **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***. Determinación que fue recurrida por la actora.
4. El 1 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, la Sala Superior dentro del recurso de revisión 482/2017, emitió resolución en la que ordenó modificar la parte relativa del acuerdo recurrido de 4 cuatro de mayo del mismo año, para que se requiriera a la autoridad demandada cumpla con el fallo de 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince.
5. Por acuerdo de 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la sala de origen tuvo parcialmente cumplida la sentencia dictada; en razón de que la autoridad demandada no entregó a la actora el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, motivo por el cual requirió al entonces Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para que diera cumplimiento a la sentencia de mérito.
6. En el proveído de 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la Primera Instancia tuvo por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio de nulidad, y ordenó el archivo del expediente 0227/2016 como asunto concluido, al considerar que con el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de 28 veintiocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, fue remitido al Gobernador del Estado copia de los escritos de la administrada, apareciendo el sello de recibido con fecha 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis; y que el día 12 doce de febrero del año en curso, le fue entregado a la parte actora el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, dirigido al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para la publicación del acuerdo de concesión, documentales con las que se acreditaba que la autoridad demandada daba cabal cumplimiento con los efectos de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la Primera Instancia con los oficios **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de 28 veintiocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, y **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, determinó que los efectos de la sentencia habían sido colmados, porque fueron **turnados** los escritos de fechas 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho y 22 veintidós de julio de 2009 dos mil nueve de la parte actora, al Titular del Ejecutivo del Estado, para que este en el ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado, proceda a determinar, lo que en derecho le corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***; **y** porque la ahora Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado le **entregó** a la actora el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, dirigido al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para la publicación del acuerdo de concesión **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Sin embargo, no puede tenerse por cumplida la sentencia, ya que tomando en consideración el argumento de la recurrente, en el que manifiesta que no debe tenerse por cumplida la sentencia en razón de que no existen pruebas fehacientes de que su concesión fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y que se dio respuesta a su petición de renovación, dado que esta data del año 2008 dos mil ocho. De donde se advierte que han pasada varios años sin que se resuelva lo correspondiente a sus solicitudes, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra el derecho fundamental de tutela judicial efectiva en el sentido de asegurar que toda autoridad deba privilegiar y garantizar el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial, lo que se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Así, se tiene que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido en un criterio aislado que tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos:

1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

 A su vez, está obligación de garantía del cumplimiento de las resoluciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado su alcance en el sentido de que los Estados garanticen los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos, ya que la efectividad de las sentencias depende de la ejecución, debiendo ser sus efectos la obligatoriedad de cumplir, suponer lo contrario sería la negación del derecho involucrado. Alsimismo, que las autoridades públicas, dentro de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejercicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Décima Época, con número de registro 2009343, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, visible en la página 2470, de rubro y tenor:

“**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES**. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. **La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia,** es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.”. (Énfasis añadido)

**D**e ahí, que se tenga **parcialmente cumplida** la sentencia de 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince, en razón de que no es suficiente que el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, en representación del encargado del despacho de la Secretaria de Movilidad del Estado, exhiba el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de 28 veintiocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, con el que remite al Gobernador Constitucional del Estado, las peticiones de la actora; así como el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, con el que acredita que le fue entregado a la actora el oficio dirigido al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para la publicación del acuerdo de concesión número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro. **P**or lo que en aras de una justicia pronta y completa como lo mandata el artículo 17 constitucional, y para no dejar en estado de incertidumbre a la actora respecto a la emisión de la resolución que en su momento emita el Titular del Ejecutivo del Estado, respecto a la renovación de su acuerdo de concesión de fecha 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro, así como de la publicación del citado acuerdo, por parte de la Secretaria de Movilidad; y dado que en el fallo emitido la Primera Instancia constriñe al Titular del Ejecutivo del Estado, para que éste resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación del acuerdo de concesión **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

En consecuencia, lo procedente es requerir al Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de **24 VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificada, cumplimente el fallo de 17 de abril de 2015 dos mil quince y esta resolución, para que en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Transito Reformada, y proceda a determinar, lo que en derecho corresponda, resolviendo si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro, para lo cual deberá exhibir copia certificada de los documentos con los que acredite el mismo.

 Asimismo, se requiere a la ahora Secretaria de Movilidad del Estado, para que para que dentro del plazo de **24 VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificada, exhiba copias certificadas de los documentos con los que acredite que el acuerdo de concesión **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Pues al no hacerlo se estaría privando al gobernado de los alcances de la sentencia, haciendo con ello nugatorio el acceso a la protección judicial efectiva del administrado, al limitarse el acceso real y efectivo a la impartición de Justicia de este Tribunal, en contravención con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 17, de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de reparar el agravio causado a la recurrente, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo materia del presente recurso, para quedar como sigue:

“…*Se da cuenta con el oficio* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****fechado el 26 veintiséis de abril y recibido el 30 treinta siguiente del 2019 dos mil diecinueve, signado por Marco Antonio Martínez Guzmán, Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad, al que acompaña copia certificada de su nombramiento y toma de protesta al cargo y demás anexos que acompaña, con el mismo solicita se le tenga cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento que le fue formulado a su representada, para lo cual exhibe copia certificada del acuerdo de veintiséis de abril del año en curso y del oficio* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, de doce de febrero y de la credencial para votar con fotografía, mismos que se mandan glosar a los autos para los efectos legales conducentes.*

 *De las copias certificadas remitidas por la autoridad demandada para dar cumplimiento a los requerimientos que se le hicieron y que corren agregadas a los autos, tenemos que con los oficios* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, de 28 veintiocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, y* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, de 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve,* ***se le tiene cumpliendo parcialmente la sentencia****, esto porque si bien* ***turnó*** *los escritos de fechas 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho y 22 veintidós de julio de 2009 dos mil nueve de la parte actora, al Titular del Ejecutivo del Estado, para que este en el ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado, proceda a determinar, lo que en derecho le corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *a* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****; y porque la ahora Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado le* ***entregó*** *a la actora el oficio* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, dirigido al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para la publicación del acuerdo de concesión* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

*Sin embargo, tomando en consideración el argumento de la recurrente, en el que manifiesta que no debe tenerse por cumplida la sentencia en razón de que no existen pruebas fehacientes de que su concesión fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y que se dio respuesta a su petición de renovación, dado que esta data del año 2008 dos mil ocho. De donde se advierte que han pasada varios años sin que se resuelva lo correspondiente a sus peticiones, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra el derecho fundamental de tutela judicial efectiva en el sentido de asegurar que toda autoridad deba privilegiar y garantizar el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial, lo que se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.*

*Y, para no dejar en estado de incertidumbre a la actora respecto a la emisión de la resolución que en su momento emita el Titular del Ejecutivo del Estado, respecto a la renovación de su acuerdo de concesión de fecha 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro, así como de la publicación del citado acuerdo, por parte de la Secretaria de Movilidad; y dado que en el fallo emitido la Primera Instancia constriñe al Titular del Ejecutivo del Estado, para que éste resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación del acuerdo de concesión* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *a* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****.*

*Lo procedente, es requerir al Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de* ***VEINTICUATRO HORAS*** *contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificada, cumplimente el fallo de 17 de abril de 2015 dos mil quince y esta resolución, para que en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Transito Reformada, y proceda a determinar, lo que en derecho corresponda, resolviendo si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo número* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *de 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro, para lo cual deberá exhibir copia certificada de los documentos con los que acredite el mismo.*

*Asimismo, se requiere a la ahora Secretaria de Movilidad del Estado, para que para que dentro del plazo de* ***VEINTICUATRO HORAS*** *contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificada, exhiba copias certificadas de los documentos con los que acredite que el acuerdo de concesión* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, de 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Apercibidas que en caso de omisión se le requerirá para que dé cumplimiento en términos del artículo 184 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.”*

Así, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** el acuerdo recurrido de 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en los términos expuestos en elconsiderando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO**. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 205/2019**

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS